

Nº 72/SEC/20

Valparaíso, 23 de marzo de 2020.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 13.295-11:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 173 ter, nuevo, en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469:

“Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas sanitarias aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán cobrar un precio superior al establecido en el arancel del Fondo Nacional de Salud para la modalidad de libre elección para todas las prestaciones, incluyendo exámenes, insumos y medicamentos, relacionados con la declaración de epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

En el caso de no existir arancel Fonasa, en los supuestos contemplados en el inciso anterior, el valor no podrá ser superior al 10% del costo de la prestación, examen, insumo o medicamento.

Declarada por la autoridad una alerta sanitaria de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad públicas, en los contratos de salud, en las pólizas de seguro de salud, reaseguros, de seguros complementarios u otro tipo de seguros o asistencia médica cualquiera sea su denominación y regulación, durante la vigencia de la medida e independientemente de la oportunidad en que se haga efectiva la cobertura, se tendrá por no escrita toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de cualquier prestación de salud que sea consecuencia de la epidemia, pandemia o brote que ha dado lugar a la alerta sanitaria.”.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADRIANA MUÑOZ D
’ALBORA
Presidenta del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado